

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ANA ANTONIA PEGUERO
BURGOS; MARÍA ESTHER
PEGUERO; HÉRCULES
PEGUERO

Peticionarios

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN; COMPAÑÍA DE
SEGUROS "A" MUNICIPIO
DE SAN JUAN, ISMAEL
RIVERA GONZÁLEZ EN SU
CARÁCTER OFICIAL DE
CAPITÁN DE LA POLICÍA
MUNICIPAL DE SAN JUAN Y
EN SU CARÁCTER
PERSONAL, INDIVIDUAL Y
COMO MIEMBRO DE LA
SOCIEDAD LEGAL QUE
COMPONE CON SU
ESPOSA LEBEXA
CANDELARIO ROSA,
LEBEXA CALENDARIO
ROSA EN SU CARÁCTER
PERSONAL Y COMO
MIEMBRO DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES QUE
COMPONE CON SU
ESPOSO ISMAEL RIVERA
GONZÁLEZ,
ASEGURADORAS
DESCONOCIDAS,
PERSONAS
DESCONOCIDAS

Recurridos

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:

KLCE201500182

K DP2014-1182
(804)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 17 de febrero de 2015, comparecen la Sra. Ana Antonia Peguero Burgos, la Sra. María Esther Peguero y el Sr. Hércules Peguero (en adelante, los peticionarios). Nos solicitan que revoquemos una *Orden* dictada el 5 de febrero de 2015 y notificada el 6 de febrero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Moción Solicitando Prórroga Para Emplazar y Solicitud de Autorización Para Emplazar Por Edictos* instada por los peticionarios.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Orden* recurrida.

I.

El 31 de octubre de 2014, los peticionarios incoaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Sr. Ismael Rivera Gonzalez (en adelante, señor Rivera González), Capitán de la Policía Municipal de San Juan, su esposa, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y el Municipio de San Juan. En lo atinente a la controversia que atendemos, también fueron demandados la compañía aseguradora “A” y como demandados desconocidos “todas aquellas personas, sus cónyuges, sus sociedades legales de gananciales, aquellas entidades, todas desconocidas al presente que de alguna manera intervinieran de forma negligente, descuidada, culposa a causarle la muerte al Sr. Agustín Javier Peguero y se le incluyen como

parte demandadas para que junto al resto de los demandados le respondan a los demandantes por los daños que estos sufrieron”.

En síntesis, los peticionarios alegaron que el 8 de noviembre de 2013, el señor Rivera Gonzalez, actuó de forma descuidada, negligente y culposa al ocasionarle la muerte al Sr. Agustín Javier Peguero por un disparo en el área pectoral del lado izquierdo. Asimismo, los peticionarios alegaron que otros miembros de la Policía Municipal que presenciaron los hechos no hicieron nada para evitarlos y tampoco le hicieron advertencia alguna al causante antes de causarle la muerte. Los peticionarios adujeron que después de herir al causante, los agentes de la Policía Municipal lo esposaron y no lo llevaron a recibir atención médica. En atención a lo antes alegado, los peticionarios, madre y hermanos del causante, reclamaron el pago de \$1,000,000.00 para la madre del causante y \$500,000.00 para cada uno de sus hermanos por concepto de los daños, sufrimientos y angustias mentales que alegaron sufrir por la muerte del causante.

El 14 de enero de 2015, el Municipio de San Juan fue emplazado. En ese momento, se preguntó el nombre y dirección de la compañía aseguradora del referido Municipio de San Juan. De acuerdo a la *Declaración Jurada Sobre Gestiones Efectuadas Para Emplazar*, al emplazador se le contestó que eran varias y que podía dejarles los emplazamientos de las aseguradoras en la dependencia del Municipio.

Con posterioridad, el 20 de enero de 2015, se emplazó al señor Rivera Gonzalez en su carácter oficial como Capitán de la Policía

Municipal de San Juan, y en su carácter personal y como miembro de la sociedad legal de gananciales compuesta por él y su esposa la Sra. Lebexa Candelaria Rosa (en adelante, la señora Candelaria Rosa). Según se desprende de la *Declaración Jurada Sobre Gestiones Efectuadas Para Emplazar*, el emplazador le preguntó al señor Rivera Gonzalez quién era su supervisor y si existían otras personas implicadas en los sucesos que originaron el pleito de autos. El señor Rivera González contestó que él estaba a cargo de la Policía Municipal y que no habían más implicados. Posteriormente, el 21 de enero de 2015, se emplazó a la codemandada y esposa del señor Rivera González, la señora Candelaria Rosa, por sí y como miembro de la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.

El 2 de febrero de 2015, los peticionarios presentaron una *Moción Solicitando Prórroga Para Emplazar y Solicitud de Autorización Para Emplazar Por Edictos*. Antes de que culminara el término disponible para emplazar, los peticionarios solicitaron una prórroga para emplazar mediante edictos a las siguientes partes cuya identidad se desconocía hasta ese momento: aseguradoras desconocidas y personas desconocidas. Los peticionarios acompañaron la referida *Moción* con una *Declaración Jurada Sobre Gestiones Efectuadas Para Emplazar*. Básicamente, detallaron las gestiones del emplazador para obtener información sobre la identidad de las aseguradoras y las personas desconocidas. A su vez, anejaron una *Declaración Jurada* de la peticionaria, la Sra. Ana Antonia Peguero Burgos, mediante la que

afirmó que poseía una reclamación en contra las partes codemandadas que justificaba la concesión de un remedio.

Así las cosas, el 5 de febrero de 2015, notificada el 6 de febrero de 2015, el foro primario dictó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de prórroga y autorización para emplazar mediante edictos instada por los peticionarios. Inconformes con dicho resultado, el 10 de febrero de 2015, los peticionarios incoaron una *Moción Urgente de Reconsideración y Reiterando Solicitud Para Emplazar Por Edicto a Partes Desconocidas (A Esta Fecha No Se Ha Vencido el Término Para Emplazar en Este Caso)*. De entrada, aclararon que únicamente solicitaron una prórroga para emplazar en caso de que la Secretaría del TPI incurriera en alguna demora en expedir la autorización para los emplazamientos por edicto. Además, reiteraron su solicitud de autorización para emplazar a las aseguradoras y personas desconocidas, mediante edicto.

El 12 de febrero de 2015, notificada el 13 de febrero de 2015, el foro primario dictó una *Orden* por medio de la cual denegó la solicitud de reconsideración interpuesta por los peticionarios. En específico, el TPI resolvió lo siguiente: “[v]éase Orden 5 de febrero de 2015”.

Inconformes con el dictamen aludido, el 17 de febrero de 2015, los peticionarios instaron el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar la Resolución de moción de reconsideración denegando la autorización para emplazar por edictos a las aseguradoras desconocidas y a las personas desconocidas ya que se solicitó antes de que terminase el término para emplazar y

se le priva la demandante de su día en corte y de la posibilidad de que se vea el caso en los méritos contra dichas partes desconocidas mencionadas.

El 3 de marzo de 2015, concedimos un término a vencer el 6 de marzo de 2015 a la parte recurrida para exponer su postura en torno a los méritos del recurso instado el 17 de febrero de 2015. Se le apercibió del fiel cumplimiento con el término provisto, ya que no se concedería prórroga alguna. No obstante lo anterior, la parte recurrida no ha comparecido.

A la luz de los documentos que obran en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera*

Santiago, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

C.

La Regla 15.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 15.4, establece que cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacerlo constar en la demanda, “exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada”. La parte demandante podrá designarle un nombre ficticio en cualquier alegación y al descubrirse el verdadero nombre, hará con prontitud la enmienda correspondiente para incluirlo. Resulta menester señalar que esta Regla aplica a demandados de nombres desconocidos, pero no a demandados desconocidos. *Núñez v. Jiménez*, 122 D.P.R. 134, 141 (1988).¹ Solo se permite demandar designando a la persona con nombre ficticio cuando se conozca la identidad, pero no el nombre correcto. *Id.*

En específico, en *Núñez v. Jiménez*, supra, a la pág. 143, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció lo siguiente:

¹ Citamos la jurisprudencia interpretativa de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III, en atención a que no existen cambios sustanciales en cuanto al emplazamiento de personas desconocidas o de nombre desconocido.

En este tipo de acción (emplazamiento de demandados desconocidos), primero, los demandantes pueden optar por utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba para obtener los nombres verdaderos y las direcciones de los demandados designados con nombres ficticios y luego proceder a enmendar la demanda y emplazarlos personalmente. **Si se decide por este curso de acción procesal hay que ser conscientes que si no se logra completar el proceso dentro del término de seis (6) meses que dispone la Regla 4.3 (b) de Procedimiento Civil, se tiene que solicitar prórroga que exponga las razones justificativas del incumplimiento.** De otra parte, si no solicitan la prórroga correspondiente y el tribunal da por desistida la acción y ordena su archivo con perjuicio, se puede solicitar reconsideración o relevo de sentencia, que exponga allí las razones que justifican la tardanza. El Tribunal tiene discreción para dejar sin efecto la sentencia y extender el término para emplazar. (Énfasis nuestro).

Por su parte, con los demandados desconocidos no se sabe si la persona existe. En cuyo caso, para que la decisión del tribunal surta efecto contra la persona así designada, esta tiene que ser traída al pleito con su nombre correcto luego de que se le notifique con tiempo suficiente para que pueda defenderse de la reclamación. *Núñez v. Jiménez*, supra, a la pág. 141. En cuanto al emplazamiento de partes demandadas desconocidas, la Regla 4.6(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. 4.6(c), categóricamente establece como sigue:

[...]

(c) **Cuando se trate de partes demandadas desconocidas su emplazamiento se hará por edictos en conformidad con lo dispuesto en esta Regla**, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible. (Énfasis suplido).

Resulta menester aclarar que en la actualidad, la vigente Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 4.3, dispone, como regla general, que los emplazamientos deberán ser diligenciados en un

término de ciento veinte (120) días. No obstante, la jurisprudencia normativa antes citada establece que de no cumplirse con dicha obligación, **o solicitar prórroga, exponiendo las razones justificativas del incumplimiento**, conforme la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 68.2, el tribunal “deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos”. Véase, Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III R. 4.6 y R. 68.2. Véase, además, *Núñez v. Jiménez*, supra.

A tenor con el marco jurídico antes expuesto, procedemos a resolver la controversia esbozada por los peticionarios.

III.

Los peticionarios adujeron que incidió el foro primario en permitirles emplazar a los demandados desconocidos y a las aseguradoras de nombre desconocido, mediante el mecanismo del emplazamiento por edicto, a pesar de que solicitaron dicha autorización dentro del término para emplazar a las partes demandadas dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico. Les asiste la razón a los peticionarios en su planteamiento.

De acuerdo al marco normativo antes expuesto, los peticionarios pueden utilizar mecanismos de descubrimiento de prueba para obtener información de las partes demandadas de nombre desconocido y luego enmendar la *Demanda* y emplazarlos personalmente. No obstante, si no se logra completar el proceso dentro del término de

ciento veinte (120) días, deberá solicitar una prórroga y exponer las razones que le han impedido incumplir con dicho término. Por su parte, en el caso de las partes demandadas desconocidas, la Regla 4.6(c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que deben ser emplazados mediante edicto.

En el caso de autos, los peticionarios solicitaron una prórroga para emplazar a las aseguradoras de nombre desconocido y las partes demandadas desconocidas, dentro del término de ciento veinte (120) días disponible para emplazar. Asimismo, detallaron la negativa de los funcionarios del Municipio de San Juan en brindar información sobre otras personas implicadas en los hechos que causaron la muerte del causante y los nombres de las aseguradoras del Municipio. Ante dicho escenario y en aras de la economía procesal, entendemos que incidió el foro primario al no permitirle a los peticionarios emplazar a los demandados desconocidos por medio del mecanismo que la propia Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, exige, es decir, por edictos. Asimismo, entendemos que fue desacertada la determinación recurrida al no permitir el emplazamiento por edictos de las aseguradoras de nombre de desconocido, o al menos concederle una prórroga para obtener información que le permita a los peticionarios emplazarlos personalmente. Véase, Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*. En el balance de la justicia, los tribunales de instancia deben examinar cuidadosamente las razones de la parte demandante para no cumplir con el término de diligenciamiento de emplazamiento, a la luz del principio de que los casos se deben ventilar en sus méritos.

En vista de todo lo anterior, concluimos que el foro recurrido se excedió en el ejercicio de su discreción y procede que intervengamos para alterar su determinación. Por lo tanto, procede expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la *Orden* recurrida.

IV.

En mérito de todos los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la *Orden* recurrida. En consecuencia, se ordena al foro recurrido autorizar los emplazamientos por edicto dirigidos tanto a las aseguradoras de nombre desconocido, como a las personas desconocidas.

Así lo acuerda y manda este Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones